



Secretario del Consejo de Transparencia  
y Acceso a la Información  
Solicitud: 1011100006816  
Recurrente: Nestor Velasco  
Expediente RDA 007/2016

En la Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.- Visto el aviso generado por el sistema INFOMEX y recibido por esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE") el seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual el titular de la solicitud número 1011100006816<sup>1</sup> (en adelante, "RECURRENTE") interpone recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la COFECE (en adelante, "COT") el dos de mayo de dos mil dieciséis;<sup>2</sup>

### SE ACUERDA:

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>3</sup> transitorios Primero, Segundo y Quinto, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>4</sup> los numerales 6.1 y 6.2<sup>5</sup> del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública",<sup>6</sup> y el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, "LFTAIPG");<sup>7</sup> se tiene por presentado el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por el COT respecto de la solicitud de información número 1011100006816.

**SEGUNDO.-** Si bien el RECURRENTE no anexó un escrito de revisión, lo cierto es que la solicitud de interposición de recurso de revisión generada por el sistema INFOMEX contiene los elementos descritos en el artículo 54 de la LFTAIPG ya que: (i) su solicitud de interposición de recurso de revisión está dirigida al Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE (en adelante, "CONSEJO"); (ii) contiene el nombre del RECURRENTE; (iii) señala la fecha en la cual se

<sup>1</sup> En su solicitud de información, el solicitante requirió lo siguiente: "Dictamen de Probable Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora en relación con el mercado de Afores. - - - - Este Dictamen fue mencionado en comunicado emitido por la Comisión Federal de Competencia Económica de fecha 5 de abril de 2016. - - - - Modalidad: Archivo electrónico en disco o CD".

<sup>2</sup> Dicha respuesta fue notificada al solicitante el cuatro de mayo del año en curso.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el cuatro de mayo de dos mil quince.

<sup>4</sup> Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis. A saber, dichos preceptos establecen que: "**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. - - - - **SEGUNDO.** Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente. - - - - En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia [...] **QUINTO.** [...] Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación [énfasis añadido]".

<sup>5</sup> Dichos numerales señalan: "6.1. Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el Instituto serán sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimiento previstos en la Ley Federal y demás disposiciones que resultan aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, o se haga referencia al otrora IFAI. Por lo tanto, mientras el Congreso de la Unión armoniza la Ley Federal con la Ley General, el Pleno continuará resolviendo los recursos de revisión en los plazos y términos previstos en el capítulo IV del Título Segundo de la referida Ley Federal. - - - - 6.2. El Instituto conocerá y resolverá dichos medios de impugnación de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal [...] [énfasis añadido]".

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el diecisiete de junio de dos mil quince.

<sup>7</sup> Publicado en el DOF el once de junio de dos mil dos, cuya última reforma aplicable corresponde a la publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce.

2 8/3



contestó la solicitud, siendo esta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; y (iv) indica el acto que se recurre, siendo la resolución emitida por el COT respecto de la solicitud de información número 1011100006816.

Asimismo, el RECURRENTE indicó en el campo correspondiente al “Acto que se recurre y puntos petitorios” que: “Negativa de proporcionar la resolución, no obstante la resolución contiene información confidencial, es posible que esa Comisión entregue una versión testada de la resolución en la que se omitan los datos sensibles, por lo que con fundamento en los derechos aplicables solicitó [sic] se me proporcione la versión testada o confidencial de la resolución”.

Derivado de lo anterior, se hace patente que el recurso de revisión que se interpone resulta de la inconformidad del RECURRENTE respecto de la resolución emitida por el COT, en la que se le informó que: “[...] **CONSIDERACIONES DE DERECHO.** - - - - **ÚNICO.** El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE señaló que existe un impedimento legal para proporcionar información contenida en el expediente IO-003-2015, toda vez que el mismo se encuentra en trámite como procedimiento seguido en forma de juicio [...] Por consiguiente, toda vez que el expediente número IO-003-2015 se encuentra en trámite como procedimiento seguido en forma de juicio, se hace patente que existe un impedimento legal para proporcionar la información contenida en dicho expediente en términos de la normativa de competencia aplicable y la LFTAIPG, respecto de aquella información que no sea pública y que se ha puesto a disposición del solicitante, de conformidad con el oficio referido. - - - - Así, con fundamento en los artículos 14, fracciones I y IV, 15 y 16 de la LFTAIPG; así como 39, 44 y 62 del Reglamento, se observa que el impedimento legal para otorgar acceso a la información solicitada se encuentra apegado a la LFTAIPG y el Reglamento; por tanto, se concluye que el acceso a la información contenida en el expediente referido se encuentra temporalmente restringido y no será hasta que concluya dicho procedimiento en sede administrativa con la resolución del Pleno de la COFECE que corresponda, y de ser el caso, hasta que concluyan los medios de impugnación que se intenten, que se podrá, previa clasificación de la información confidencial, conceder el acceso [...] **RESOLUTIVOS** - - - - **Primero.** Con fundamento en el artículo 11, fracción VI del Reglamento se confirma la clasificación como información reservada de la información contenida en el expediente IO-003-2015, por un periodo de cinco años. - - - - En consecuencia, se niega el acceso a la información contenida en dicho expediente, en virtud de los razonamientos expuestos a lo largo de la presente resolución [...]”.<sup>8</sup>

En este sentido, con fundamento en los artículos 50, fracción IV y 54 de la LFTAIPG, así como 80, párrafo primero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la COFECE (en adelante, “REGLAMENTO”),<sup>9</sup> se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, en virtud de haberse presentado en tiempo.

Lo anterior, toda vez que el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión fenecería el treinta de mayo del año en curso<sup>10</sup> y el RECURRENTE presentó dicho recurso el seis de mayo del presente año.

<sup>8</sup> Páginas dos y cuatro de la resolución emitida por el COT.

<sup>9</sup> Publicada en el DOF el veintiséis de febrero de dos mil trece.

<sup>10</sup> Tomando en consideración que la respuesta se notificó al RECURRENTE el cuatro de mayo del presente año, y dicha notificación surtió efectos el nueve de mayo del año en curso, el plazo de quince días transcurriría del diez de mayo de dos mil dieciséis al treinta de mayo



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

Secretario del Consejo de Transparencia  
y Acceso a la Información  
Solicitud: 1011100006816  
Recurrente: Nestor Velasco  
Expediente RDA 007/2016

**TERCERO.-** Toda vez que el RECURRENTE no precisó la forma en que se le notificarían las actuaciones del expediente al rubro citado, con fundamento en el artículo 81, párrafo cuarto del REGLAMENTO<sup>11</sup> se indica que las notificaciones que correspondan se realizarán a través de la lista diaria de notificaciones de la COFECE.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 80 y 81 *in fine* del REGLAMENTO<sup>12</sup> se ordena dar vista al COT vía correo electrónico, con copia de la solicitud de interposición del recurso de revisión del RECURRENTE, para que rinda su informe y remita a este CONSEJO la información y elementos que tomó en consideración para emitir la resolución ahora impugnada.

**Notifíquese por lista.-** Así lo acordó y firma el Secretario Técnico del CONSEJO con fundamento en los artículos referidos en el presente acuerdo; así como en los artículos 3, fracciones IX y XIV, inciso d) y 61 de la LFTAIPG; así como 1, 24, párrafo cuarto y 28, fracción XII del REGLAMENTO.

  
Fidel Gerardo Sierra Aranda



de dos mil dieciséis; lo anterior, de conformidad con el calendario anual de suspensión de labores de la COFECE para el año dos mil dieciséis, publicado en el DOF el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

<sup>11</sup> El cual establece que: “[...] en caso de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por listas [...]”.

<sup>12</sup> El artículo 81, párrafo último establece que: “Las notificaciones que realice el Consejo a través del Secretario Técnico a los funcionarios de la Comisión se realizarán por correo electrónico”.